

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 5 de abril de 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCOL LTDA
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2019-00018-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad FRANCOL LTDA. y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La sociedad FRANCOL LTDA. convocó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ante el Agente del Ministerio Público, con el objeto de que, por la vía alternativa de la conciliación prejudicial, ésta le reconociera y pagara la suma de \$25'908.283, por concepto de los servicios de aseo, asepsia, desinfección y limpieza de las instalaciones físicas del referido hospital, durante los días 1º al 7 de marzo de 2018; servicios que se prestaron sin que mediara contrato de prestación de servicios o contrato estatal alguno, habida cuenta de que no se prorrogó inmediatamente el que se venía ejecutando con la misma finalidad y dada la necesidad de no interrumpir el servicio (folios 1 al 7).

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 25 de enero de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 82 al 84):

*"(...) El apoderado solicita expresamente se le conceda la oportunidad en esta audiencia de REFORMULAR las PRETENSIONES y procede así: Buenos días, manifiesto que desistimos del primer punto de la pretensión primera, referente al pago de los TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.701.183) En este entendido solicito por favor se declare que FRANCOL LTDA prestó el servicio de aseo y limpieza de las instalaciones del Hospital, durante los días 1º al 7 de marzo del año 2018, por un valor correspondiente a VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.908.283). Segundo, se ordene el pago de la suma arriba mencionada a favor del FRANCOL LTDA. Respecto de las demás pretensiones y hechos todo se mantiene de acuerdo a lo señalado dentro de la solicitud de conciliación.-----**DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** (...) En reunión del día 23 de enero de 2019, el comité de conciliación y defensa judicial del Hospital, previo estudio de la solicitud y teniendo en cuenta que el Hospital debe asegurar la oportuna y eficaz prestación de asepsia y antisepsia en todas la áreas y servicios con la calidad adecuada y permanente que demanda cada una de las áreas, recolección, manejo y*

disposición de residuos hospitalarios, entendiéndose que se trata de un servicio esencial que garantiza la inocuidad de toda clase de microorganismos patógenos que pueden ser generados y manipulados en entidades de este tipo, reduciendo con esto el riesgo biológico, ambiental y la contaminación que se pueda generar en el Hospital. Por otra parte conforme a la información suministrada por la Subgerencia Administrativa, Dra. LIDIA ZENAIDA PÉREZ CISNEROS, quien manifiesta que el servicio de aseo y desinfección en las instalaciones del Hospital Departamental de Villavicencio, lo realizó la empresa FRANCOL LTDA, los días 1 al 7 de marzo de 2018, en forma continua y sin interrupción para evitar brotes de infección intrahospitalarias que deterioren el estado de salud de los pacientes y se menoscabe la salud del personal sanitario y visitantes. Por otra parte, la subgerente de servicios asistenciales Dra. MARYURI DÍAZ CÉSPEDES, certifica que durante el periodo del 1 al 7 de marzo de 2018, se garantizó la prestación del servicio de salud en las diferentes unidades asistenciales, brindando con esto una atención humanizada y segura. Conforme a lo anterior, el comité de conciliación decidió prestar la siguiente propuesta conciliatoria: Reconocer y pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.908.283) a la empresa FRANCOL LTDA, en una sola cuota, valor que corresponde a los servicios prestados de aseo y desinfección en las instalaciones del Hospital Departamental, durante los días 1 al 7 de marzo de 2018, según tarifas convenidas en el contrato No. 0777 de 2018, sin reconocer suma alguna por intereses, dicho valor se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes la presentación de la solicitud de pago, la cual deberá contener copia de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio con el respectivo certificado de ejecutoria (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

Pues bien, como el asunto a conciliar es de aquellos que por vía jurisprudencial se han resuelto dando aplicación a la teoría del enriquecimiento sin justa causa, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el precedente fijado en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, el 19 de noviembre de 2012 en el expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), tal teoría sólo es susceptible de ser ventilada por el medio de control de reparación directa.

Entonces, como en términos del numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. este Despacho es competente para conocer de dicho medio de control, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La convocante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO afirmaron conciliar el pago de la suma de \$25'908.283, por concepto de los servicios de aseo, asepsia, desinfección y limpieza de las instalaciones físicas del referido hospital, durante los días 1º al 7 de marzo de 2018; período en el que, a diferencia de lo que venía ocurriendo, no medió contrato alguno entre las partes.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

4.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por un profesional del derecho que, según consta en el expediente, contaba con poder para actuar como apoderado de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 85), quien actuó con base en lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad (folios 94 al 97).

Por su parte, la parte convocante estuvo representado por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 75).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

4.3 Respecto del conciliador autorizado.

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

4.4 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios número 0777 del 1º de enero de 2018 suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y FRANCOL LTDA., el cual tuvo por objeto la prestación del "SERVICIO A TODO COSTO DE ASEO, DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA

DE LAS INSTALACIONES FÍSICA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.”, por el término de 1 mes y 15 días, contados desde la suscripción del acta de inicio, y por un valor de \$166'553.245 (folios 9 al 14).

- El 15 de febrero de 2018 las partes suscribieron un otrosi adicionando el anterior contrato, en el sentido de prorrogarlo hasta el 2 de marzo de 2018, y por un valor \$55.517.800 (folios 15 al 16).
- Copia del contrato de prestación de servicios número 0951 del 6 de marzo de 2018 suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y FRANCOL LTDA., el cual tuvo por objeto la prestación del “SERVICIO A TODO COSTO DE ASEO, DESINFECCIÓN Y LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES FÍSICA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - E.S.E.”, por el término de 9 meses, contados desde la suscripción del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2018, y por un valor de \$1.143'270.000 (folios 17 al 25).
- Según acta de inicio obrante a folio 58, el anterior contrato inició el 8 de marzo de 2018.
- Según certificaciones proferidas por la Subgerente Administrativa y la Subgerente de Servicios Asistenciales, durante los días 1º al 7 de marzo de 2018, la empresa FRANCOL LTDA. garantizó la prestación del servicio de aseo y desinfección de las instalaciones del Hospital Departamental de Villavicencio (folios 94 al 95).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo celebrado entre la empresa FRANCOL LTDA. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pues dan cuenta de que, sin que mediara contrato de prestación de servicios, la parte convocante presto los servicios de aseo, asepsia, desinfección y limpieza de las instalaciones físicas del referido hospital, durante los días 1º al 7 de marzo de 2018, y que tales servicios no fueron a título gratuito, sino que debieron generar un pago de honorarios como contraprestación, de la misma forma que se generó en época anterior y posterior en que sí medió contrato escrito. Por tanto, mientras estos honorarios no sean pagados, se está causando un enriquecimiento sin causa para esa entidad.

4.5 Respetto de la no violación de la ley.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto obliga al Estado a reparar patrimonialmente todo daño antijurídico que le sea imputable, pues en casos como éste en que si bien no media acuerdo de voluntades formalmente celebrado entre las partes, en aplicación del principio de equidad, la entidad convocada está obligada a pagar lo que le hubiera correspondido como obligación contractual, pues lo contrario sería favorecer un enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, específicamente en lo que respecta al enriquecimiento sin causa, tenemos que para su procedencia, según la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012², que compaginó la pluralidad de criterios en materia enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, en los casos como el que aquí nos ocupa, es decir, cuando se reclama el pago de servicios prestados sin que mediara contrato estatal, es necesario que se evidencie alguna de las siguientes excepciones:

12.1 *Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio*

² Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); C.P. Jaime Orlando Santofimio.

general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia³ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁴ del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (Resalta el Despacho).

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Resalta el Despacho)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

³ [75] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. C.J. LXXX, 322.

⁴ [76] Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal. urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Visto lo anterior, el Despacho igualmente advierte que la conciliación prejudicial celebrada entre las partes se ajusta al precedente jurisprudencial ya citado, según el cual el deber de reparar a cargo de la administración se justifica en aquellos casos en que se demuestre que, de haberse suspendido el servicios prestados por el convocante mientras se cumplían las formalidades propias de todo contrato estatal, se habría generado una grave amenaza al interés general, específicamente en lo que respecta al derecho a la salud pública, pues los servicios prestados por la convocante se contraían a la limpieza, desinfección y asepsia de las instalaciones de un centro hospitalario, es decir, servicios evidentemente de interés general para la población atendida por el referido centro médico.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

4.6 Respeto de la no la afectación del patrimonio público

Del estudio del material probatorio se puede determinar que por el servicio prestado por el convocante, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación contractual que sostuvieron las partes bajo el contrato 0777 de 2018, al convocante la pagaron la suma de \$166.553.245 por 45 días ejecución contractual, es decir \$3'701.183 por día ($\$166.553.245 / 45 = \$3'701.183$) Contrato que tuvo por objeto la prestación de los mismos servicios que prestó el convocante durante el lapso que no hubo contrato, y cuyo pago es el objeto del presente acuerdo conciliatorio (folios 9 al 14).

Ahora bien, por los servicios prestados por el convocante durante el periodo en que no hubo contrato, es decir, por los siete días comprendidos entre el 1° al 7 de marzo de 2018, las partes conciliaron la suma \$25'908.283, esto es, la suma de \$3'701.183 por cada mes de servicio ($\$25'908.283 / 7 = \$3'701.183$)

Así las cosas, vista la idéntica similitud que existe entre la suma diaria conciliada y la causada diariamente en cumplimiento del contrato que celebraron las partes antes del periodo de prestación de los servicios sin relación contractual, es claro que el acuerdo celebrado no atenta contra el patrimonio público.

4.7 Respeto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que en materia del medio de control de reparación directa el interesado está habilitado para acudir directamente a la administración de justicia (artículo 140 del C.P.A.C.A.), no es del caso examinar este requisito de procedibilidad propio de otros medios de control (numeral 2 del artículo 161 ibídem).

4.8 Respeto de la caducidad del medio de control.

La caducidad del medio de control precedente la regula el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, este medio de control caduca al vencimiento de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso la solicitud de conciliación se presentó el 9 de noviembre de 2018 (folio 79), es decir, mucho antes de que hubiera transcurrido el mencionado término de dos años, que comenzó a correr a partir del 8 de marzo de 2018, esto es, luego de que culminó la prestación de los servicios no pagados.

5. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación celebrada el 25 de enero de 2019 entre la sociedad FRANCOL LTDA. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

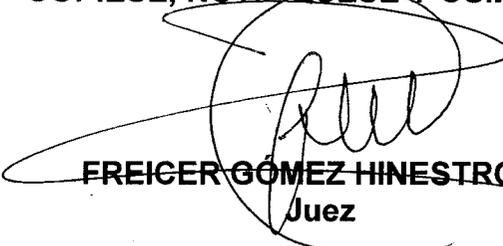
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, prestará **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las cartés con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
Juez



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 05 de abril de 2019 se notificó por ESTADO No. ____ del 8 de abril de 2019.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

